

JUSTICIA TRANSICIONAL DERECHO A LA JUSTICIA, LA MEMORIA Y LA VERDAD

REALIZACIÓN



Universidade Federal
de Paraíba



Centro de Cidadania
y Derechos Humanos



MEMORIAL DA ANISTIA

Proyecto
o
Marcas de la
memoria

Comisión de
Amnistia

Ministerio de
Justicia



Presidente de la República
DILMA VANA ROUSSEFF

Ministro de Justicia
JOSÉ EDUARDO CARDOZO

Secretario Ejecutivo
MARIVALDO DE CASTRO PEREIRA

Presidente de la Comisión de Amnistía
PAULO ABRÃO

Vicepresidentes de la Comisión de Amnistía
SUELI APARECIDA BELLATO
JOSÉ CARLOS MOREIRA DA SILVA FILHO

Miembros de la Comisión de Amnistía
ALINE SUELI DE SALLES
SANTOS ANA MARIA GUEDES
ANA MARIA LIMA DE OLIVEIRA
CAROLINA DE CAMPOS MELO
CAROL PRONER
CRISTIANO OTÁVIO PAIXÃO ARAÚJO PINTO
ENEÁ DE STUTZ E ALMEIDA
HENRIQUE DE ALMEIDA
CARDOSO JUVELINO JOSÉ
STROZAKE LUCIANA SILVA
GARCIA

MANOEL SEVERINO MORAES DE
ALMEIDA MÁRCIA ELAYNE BERBICH DE
MORAES MARINA SILVA STEINBRUCH
MÁRIO MIRANDA DE
ALBUQUERQUE MARLON ALBERTO
WEICHERT NARCISO FERNANDES
BARBOSA NILMÁRIO MIRANDA
PRUDENTE JOSÉ SILVEIRA MELLO
RITA MARIA DE MIRANDA SIPAHI
ROBERTA CAMINEIRO BAGGIO
RODRIGO GONÇALVES DOS SANTOS
VANDA DAVI FERNANDES DE
OLIVEIRA VIRGINIUS JOSÉ LIANZA DA
FRANCA

Director de la Comisión de Amnistía
AMARÍLIS BUSCH TAVARES

Director de la Oficina
LARISSA NACIF FONSECA

Coordinador general del Memorial de Amnistía Política de Brasil
ROSANE CAVALHEIRO CRUZ

Coordinador de Proyectos y Políticas de Reparación y Memoria Histórica
EDUARDO HENRIQUE FALCÃO PIRES

Coordinador de Integración Social, Acciones Educativas y Museología
BRUNO SCALCO FRANKE

Coordinador del Centro de Documentación e Investigación
ELISABETE FERRAREZI

Coordinador General de Gestión de Procesos
MULLER LUIZ BORGES

Coordinador de Control de Procesos, Juicio y Finalización
NATALIA COSTA

Coordinador de Pre-Análisis
RODRIGO LENTZ

Coordinador de Análisis e Información Procesal
JOICY HONORATO DE SOUZA



UNIVERSIDAD FEDERAL DE PARÁIBA
Rector

MARGARETH DE FÁTIMA FORMIGA MELO DINIZ
Vicerrector
EDUARDO RAMALHO RABENHORST

CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS, LETRAS Y ARTES

Director
MÔNICA NÓBREGA
Director Adjunto
RODRIGO FREIRE

CENTRO DE CIUDADANÍA Y DERECHOS HUMANOS

Coordinador
LÚCIA DE FÁTIMA GUERRA FERREIRA
Vicecoordinador
MARIA DE NAZARÉ TAVARES ZENAIDE

PROGRAMA DE POSTGRADO EN DERECHOS HUMANOS, CIUDADANÍA Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Coordinador
ADELAIDA ALVES DIAS
Vicecoordinador
ELIO CHAVES FLORES



EDITOR DE UFPB

Director
IZABEL FRANÇA DE LIMA
Supervisión editorial
ALMIR CORREIA DE VASCONCELLOS JÚNIOR
Supervisión de la producción
JOSÉ AUGUSTO DOS SANTOS FILHO

Consejo de redacción del NCDH-PPGDH
Adelaide Alves Dias |
Educação Elio Chaves Flores |
Historia Fredys Orlando Sorto |
Derecho Giuseppe Tosi |
Filosofía
Lúcia de Fátima Guerra Ferreira | Historia
Lúcia Lemos Dias | Servicios Sociales
Marconi José Pimentel Pequeno | Filosofía
Maria de Fátima Ferreira Rodrigues | Geografía
Maria Elizete Guimarães Carvalho | Educación
Maria de Nazaré T. Zenaide | Educación
Rosa Maria Godoy Silveira | Historia
Rubens Pinto Lyra | Ciencias
Políticas
Silvana de Souza Nascimento | Antropología
Sven Peterke | Derecho

Giuseppe Tosi
Lúcia de Fátima Guerra
Ferreira Marcelo D. Torelly
Paulo Abrão
(Organizadores)

JUSTICIA
TRANSICIONAL
DERECHO A LA JUSTICIA, LA MEMORIA Y LA
VERDAD

João Pessoa
Editora da UFPB

2014

Copyright 2014 - MJ-UFPB.

Depósito legal en la Biblioteca Nacional, según la Ley nº 10.994, de 14 de diciembre de 2004.

La reproducción total o parcial de este documento sólo está permitida con la previa autorización oficial del Ministerio de Justicia y de la UFPB.

Impreso en Brasil. *Impreso en Brasil.*

Proyecto Gráfico EDITORA DA

UFPB **Editoração Eletrônica**

EMMANUEL LUNA

Diseño de portada RICARDO PEIXOTO

Esta publicación es el resultado de una iniciativa financiada por el proyecto Marcas de la Memoria de la Comisión de Amnistía. Por este motivo, las opiniones y los datos contenidos en la publicación son responsabilidad de sus organizadores y autores, y no reflejan la opinión del Gobierno Federal, a menos que se indique lo contrario.

Catalogación en origen:

Biblioteca Central de la Universidad Federal de Paraíba

J96 Justiça de transição: direito à justiça, à memória e à verdade / Giuseppe Tosi...[et al.], (Organizadores).- João Pessoa: Editora da UFPB, 2014. 348p. (Colección Derechos Humanos) Texto en portugués y español. ISBN: 978-85-237-0860-3

1. 1. Derechos humanos. 2. Justicia transicional. 3. la democracia. Amnistía. 5. 5. dictadura - recuerdos. I. Tosi, Giuseppe

CDU: 342,7

EDITOR DE UFPB

Ciudad Universitaria, Campus I - s/n

João Pessoa - PB

Código Postal

58.051-970

editora.ufpb.br

editora@ufpb.edu.br

Teléfono: (83)

3216.7147

Tirada: 1000 ejemplares

RESUMEN

..... PR
EFACIO17

Rodrigo Patto Sá Motta

INTRODUCCIÓN - Reflexionar sobre el pasado, reconstruir el presente ... 19
Los organizadores

CUANDO NADA ES SUFICIENTE: El largo camino para afrontar el pasado25

Patricia Tappatá de Valdez

PARTE I - JUSTICIA DE TRANSICIÓN

..... L
A JUSTICIA DE TRANSICIÓN EN BRASIL Y EL

..... P
ROCESO DE DEMOCRATIZACIÓN41

Giuseppe Tosi

Jair Pessoa de Albuquerque e Silva

**CAMBIOS EN EL CONCEPTO DE AMNISTÍA EN LA JUSTICIA
 TRANSICIÓN BRASILEÑA: la tercera fase de la lucha por
 la amnistía63**

Paulo Abrão

Marcelo D. Torelly

TENSIÓN SOCIAL

**Y JUSTICIA DE TRANSICIÓN:
 contribuciones al constitucionalismo latinoamericano87**

Roberta Camineiro Baggio

**LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL PODER JUDICIAL BRASILEÑO
 LA BARRERA DE LA LEY DE AMNISTÍA PARA LA RENDICIÓN DE
 CUENTAS**

LOS CRÍMENES DE LA DICTADURA CÍVICO-MILITAR EN

..... **BRA**
SIL119

José Carlos Moreira da Silva
Filho Ricardo Silveira Castro

EL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN

..... **URU**
GUAY157

Pablo Galain Palermo

**LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE REPARACIÓN Y SUS INCIDENCIAS EN
LOS PROCESOS DE MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA.
EL CASO**

..... ARGE
NTINO185

Fabiana Rousseaux

**DERECHO A LA JUSTICIA: la cuestión de los civiles que sirvieron en la
dictadura brasileña195.....**

Eneá de Stutz e Almeida

PARTE II - REPARACIÓN, MEMORIA Y VERDAD

**DESDE LAS COMISIONES DE REPARACIÓN HASTA LA COMISIÓN DE LA
VERDAD:**

**Contribuciones de la Comisión de Muertes y Desapariciones Políticas (1995)
y la Comisión de Amnistía (2001) a la**

..... Comisi
**ón Nacional de la
Verdad215**

Marcelo D. Torelly

**EL PAPEL DE LOS SITIOS DE MEMORIA EN LA DIFUSIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y LA**

..... ME
MORIA233

Roberto Fuertes

**LA COLECCIÓN DOPS Y LAS MEMORIAS DE LA RESISTENCIA A LA
DICTADURA EN**

..... PA
RAÍBA247

Lúcia de Fátima Guerra Ferreira

**EL LEGADO DE LELIO BASSO EN AMÉRICA DEL SUR Y SU
ARCHIVOS DE ROMA: las particularidades históricas de las transiciones
democráticas y la constitucionalización de los nuevos**

..... der
echos263

Alberto Filippi

RECONSTRUIR LA MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS DEL

DETTADURAS EN AMÉRICA LATINA: reflexiones y perspectivas sobre el Tribunal

..... Ru
sell II303

Simona Fraudulenta

LOS CRÍMENES MASIVOS Y LA CONTINUIDAD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EL ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO EN

..... BRASI
L323

João Ricardo W. Dornelles

SOBRE LOS AUTORES343

DERECHO A LA JUSTICIA: la cuestión de los civiles que sirvieron en la dictadura brasileña

Eneá de Stutz e Almeida - UnB

1 INTRODUCCIÓN

Es importante aclarar, de entrada, las premisas metodológicas de la construcción de la hipótesis de la posibilidad de persecución inmediata de los agentes no públicos en el caso brasileño. La primera premisa es que la Justicia Transicional se basa en cuatro pilares o dimensiones, a saber, la memoria y la verdad, la reparación, la reforma de las instituciones y la justicia. Por justicia entendemos la necesidad de procesar a los autores de violaciones de derechos humanos.

Este artículo se centra precisamente en esta dimensión. Para que la Justicia Transicional sea efectiva, es necesario que se contemplen todas las dimensiones. Así, en cuanto a la dimensión de la memoria y la verdad, un paso importante y reciente fue la implementación y funcionamiento efectivo de la Comisión Nacional de la Verdad, inspirando, además, la creación de varias Comisiones de la Verdad localizadas y sectorizadas, con el fin de investigar y registrar los hechos ocurridos durante el período de excepción.

En cuanto a la dimensión de la reparación, es quizás la más avanzada en Brasil, pues ya se ha demostrado (PIRES JR, 2010) que el eje estructurador de la amnistía en Brasil es precisamente la reparación. Y en cuanto a la dimensión de la reforma de las instituciones, hay que mencionar al menos una reforma importante, una reforma normativa, que es la propia Constitución de 1988. Así pues, la dimensión de la justicia es la que ha recibido menos atención hasta la fecha. Y, al igual que las demás, es de suma importancia, ya que sin ella se produce una sensación de impunidad, con consecuencias desastrosas.

Y cuando se menciona la posibilidad de perseguir a los violadores de los derechos humanos, no tardan en surgir las consideraciones sobre la persecución penal de los agentes públicos implicados y el obstáculo a tal pretensión, derivado de la decisión del Tribunal Supremo en el caso ADPF 153. Este texto no pretende discutir esta posibilidad, ni la decisión del STF. Esto es así porque la segunda premisa es que la dictadura instalada en Brasil tras el golpe de

1964 era una dictadura cívico-militar y, por tanto, se perpetuaba, es decir, lo que se discute aquí es la posibilidad de perseguir a quienes no eran agentes públicos,

pero que también participaron, directa o indirectamente, en violaciones de los derechos humanos, como secuestros, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos. Y en cuanto a estos, los agentes no públicos, no hay ningún obstáculo a partir de la decisión del STF en la ADPF 153, porque sólo hay referencia a los agentes públicos.

La tercera premisa es que la base legal para cualquier debate sobre la Justicia Transicional está compuesta por la legislación brasileña a partir de la Constitución de 1988, la Ley 6683/79, por la fuerza de la decisión del STF, los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que Brasil ha suscrito, y las decisiones de las Cortes Internacionales sobre el tema de los derechos humanos, a las que Brasil está obligado.

Es importante incluir los tratados internacionales, ya que la propia Constitución reconoce el carácter constitucional de los tratados de derechos humanos en el artículo 5, apartados 2 y 3. También son igualmente importantes las decisiones de los tribunales internacionales, en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir de la caracterización de lo que es un crimen de lesa humanidad, la hipótesis de este texto es que los civiles que participaron, directa o indirectamente, en las violaciones de los derechos humanos deben ser procesados y castigados, porque junto con el Estado brasileño son responsables. A la hora de evaluar la responsabilidad del Estado, es evidente que para esta acusación no es necesario demandar primero al Estado, ya que no se trata de agentes públicos. Por la misma razón, no es necesario oponerse a la decisión de la Ação de Descumprimento de Preceito Fundamental (ADPF) 153, que se refería únicamente a los agentes públicos.

La conclusión a la que se debe llegar es que el derecho a la justicia, como uno de los pilares de la Justicia Transicional, puede comenzar inmediatamente en relación con los civiles, no con los agentes públicos, que permitieron, financiaron y se beneficiaron de las violaciones de los derechos humanos perpetradas durante el Estado de Excepción en Brasil.

2 SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DE LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Tras la Segunda Guerra Mundial y la política de exterminio de grupos de población por parte del régimen nazi, surgió la necesidad de perseguir a los autores de crímenes contra la humanidad. La idea principal era que es necesario perseguir y castigar a los autores de crímenes contra la humanidad para que esos actos no se repitan. Es una medida indispensable en la política de prevención contra estas prácticas. Así, la primera formalización de los delitos contra

No se consideró entonces que la institución del tipo penal tuviera una aplicación retroactiva, pues el concepto ya estaba establecido en el derecho internacional, y lo que se produjo en ese momento fue sólo la formalización escrita.

Los actos inhumanos cometidos contra la población civil, la persecución por motivos políticos, el homicidio, el exterminio y la deportación, entre otros, han sido calificados como tales delitos: Artículo 6- El Tribunal establecido por el acuerdo al que se alude en el art. 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje estará legitimado para juzgar y condenar a las personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje, hayan cometido los delitos que se enumeran a continuación, individualmente o como miembros de organizaciones:

Crímenes de lesa humanidad: A saber, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante ella, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en la ejecución de esos crímenes que sean de la competencia de la Corte o estén relacionados con ellos, constituyan o no una violación de la legislación interna del país donde se perpetraron.¹

En este sentido, cualquier delito grave contra los derechos humanos puede ser reconocido como crimen contra la humanidad si se comete dentro de un patrón de persecución de un determinado grupo de la sociedad civil por cualquier motivo (político, religioso, racial o étnico). Esta es la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que afirma que los crímenes de lesa humanidad se caracterizan por la práctica de actos inhumanos, como el homicidio, la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, cometidos en el contexto de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, en tiempo de guerra o de paz.²

1 Traducción libre del texto. Disponible en: <http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_1_1950.pdf>. Fecha de acceso: 16 de enero de 2013.

2 Traducción libre de parte de la sentencia dictada en el Caso "Almonacid Arellano y otros Vs. Chile". "Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, n° 154. Párrafos 95 y 96: "95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el cual fue anexado al Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de

En el caso de Brasil, durante la dictadura cívico-militar, las miles de denuncias de persecución política incluyen todos los delitos descritos. Así, bastaba con que cualquier persona que se manifestara de forma divergente a la ideología oficial fuera objeto de persecución política, como "política pública" en vigencia de la doctrina de la seguridad nacional. Las prácticas de tortura, ejecución sumaria, secuestro, encarcelamiento arbitrario y otros actos inhumanos, que, cabe destacar, eran totalmente ilegales incluso durante el Estado de Excepción, transforman a los agentes directos e indirectos de estos mismos actos en criminales de lesa humanidad.

En ningún momento la legislación brasileña autorizó estos actos inhumanos. Incluso si lo fueran, serían calificados como crímenes contra la humanidad, ya que no se podría reconocer la validez de dicha legislación, en vista del consenso mundial sobre la necesidad de evitar la persecución de grupos de población, como se ha visto desde mediados del siglo XX a partir de la experiencia del nazismo. Véase que el Estatuto de Nuremberg se refiere a la práctica de actos que "pueden o no constituir una violación de la legislación interna del país" (énfasis añadido). En el caso brasileño ni siquiera existe este tipo de excusa, ya que no existía una legislación que

los principales criminales de guerra del Eje Europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 (el "Acuerdo de Londres"). Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokio), adoptado el 19 de enero de 1946.

96. La Corte, además, reconoce que el Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Este Estatuto proporcionó la primera articulación de los elementos de dicha ofensa, que se mantuvieron básicamente en su concepción inicial a la fecha de muerte del señor Almonacid Arellano, con la excepción de que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos en tiempos de paz como en tiempos de guerra. Basándose en esto, el Tribunal reconoce que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta con que se cometa un solo acto ilícito como los mencionados anteriormente dentro del contexto descrito, para que se cometa un crimen contra la humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometeros ofensas para ser considerado responsable".

Disponible

en:

<<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/>

articulos/seriec_154_esp.doc>. Fecha de acceso: 16 de enero de 2013.

autorizar la tortura, el secuestro, el asesinato o la desaparición forzada de cualquier ciudadano.

Los crímenes cometidos durante el Estado de Excepción en Brasil son, por tanto, crímenes de lesa humanidad y deben ser evaluados como tales. Con toda la referencia legislativa y jurisprudencial brasileña e internacional, precisamente por ser crímenes de lesa humanidad reciben la protección del derecho internacional.

3 LA PARTICIPACIÓN DE CIVILES EN LOS CRÍMENES DE LA DICTADURA CÍVICO-MILITAR

Hasta ahora se sabe muy poco sobre la participación civil en el Estado brasileño de excepción. Se sabe, sin embargo, que hubo una intensa participación civil durante todo el período de represión, no sólo en los tres Poderes, sino también en la llamada sociedad civil, especialmente en los sectores empresariales. Así es que recientemente la hasta ahora llamada "dictadura militar" ganó un nuevo adjetivo al llamarse "dictadura cívico-militar".

Con la instalación de la Comisión Nacional de la Verdad y una serie de debates nacionales en torno al período de la Excepción en Brasil provocados por diferentes instrumentos, como documentales, filmes y textos, comenzaron a surgir algunas informaciones específicas. Así, el documental *Cidadão Boilesen* relata la participación fundamental de un civil, el empresario Henning Albert Boilesen, en la creación de la Operación Bandeirantes (OBAN), así como en su funcionamiento. El OBAN era uno de los centros de tortura en São Paulo (SP), y muchas veces el empresario Boilesen estaba presente y activo, según el testimonio de los agentes públicos que trabajaban allí, de otros empresarios y de personas torturadas allí.

El documental también describe la recaudación de fondos entre el sector empresarial paulista para financiar la represión y la tortura, así como el uso de vehículos de diferentes empresas en el secuestro y asesinato de ciudadanos opositores al régimen. Cabe destacar que, tras la difusión del documental, no hubo ningún desmentido por parte de los empresarios y/o empresas mencionadas.

Con la misma preocupación, Daniel Aarão Reis (2012) llama la atención sobre la necesidad de una mayor investigación sobre la compleja e íntima relación entre civiles y militares en el período:

- También sería interesante investigar las grandes empresas estatales y privadas, los ministerios, los comités y consejos asesores, los cursos de postgrado, las universidades, las academias científicas y literarias, los medios de comunicación, los

la diplomacia, los tribunales. Personalidades eminentes y hombres de bien estaban allí colaborando; algunos estarían incluso tentados de decir que estaban por encima del bien y del mal.

- Las cúpulas civiles y las entidades que apoyaron la dictadura están interesadas en la memoria actual. Si fuera "sólo" militar, todos pasan al campo de las oposiciones. Desde siempre. Los civiles que se beneficiaban del régimen dictatorial desaparecen. Los que financiaron la maquinaria represiva. Los que celebraron los actos de excepción. Lo mismo puede decirse de los segmentos sociales que, en algún momento, apoyaron la dictadura.

La investigación presentada durante el IV Simposio Luchas Sociales en América Latina, en septiembre de 2010, en la Universidad Estatal de Londrina, muestra que las élites civiles estaban lejos de estar subordinadas a los militares:

- Cabe destacar que, aunque se trataba de gobiernos autoritarios, las relaciones entre éstos y sus aliados civiles tenían casi siempre un carácter mucho más interdependiente que subordinado. Incluso en las fases más sangrientas de la represión, los militares brasileños siempre reivindicaron una supuesta democratización del país. Por un lado, esto reflejaba la influencia y la dependencia de Estados Unidos y otros países capitalistas. Por otro, significó una profunda inestabilidad política derivada no sólo de las presiones de la oposición, sino también de las tensas negociaciones entre los distintos segmentos militares en la sucesión presidencial.

Este es un punto crucial para explicar la relación entre civiles y militares brasileños durante la dictadura. Incapaz de encontrar el punto exacto de inlexión entre el autoritarismo practicado y el liberalismo aspirado, el principal soporte de esta autocracia fue la articulación con grupos políticos civiles organizados en los estados de la federación. Estos prestaron su prestigio político y sus habilidades al ejército a cambio de recursos, puestos y otras facilidades. Por lo tanto, a partir de esta percepción, podemos rebatir la idea de unas élites civiles completamente subordinadas a los militares, ya sea mediante la tutela, la represión o la imposición ideológica. Evidentemente, el nivel de esta interdependencia varió a lo largo de las dos décadas según la coyuntura política y los recursos disponibles. Sin embargo, no pueden caracterizarse sólo como subordinados en un caso u otro. El poder judicial también tuvo una intensa participación en la represión.

Como se puede ver en la comparación del período portugués de Salazar con la represión brasileña (PEREIRA, 2010, p. 268):

La legalidad autoritaria de Salazar terminó espectacularmente con la caída del régimen en 1974 (el dictador había muerto años antes). Al igual que en Brasil, el personal de los tribunales especiales no sufrió grandes purgas, sino que se limitó a ser transferido a otros órganos de la administración del Estado. Aunque las instituciones portuguesas responsables de la persecución de los delitos políticos sufrieron transformaciones, la intensidad y el alcance de estos procedimientos aumentaron o disminuyeron en función de las contingencias políticas a las que se enfrentaba el régimen. Una vez establecido, el aparato de justicia política se mantuvo sin cambios, hasta que el propio régimen fue derrocado por la revolución. El caso portugués ilustra el efecto de un grado relativamente alto de integración y consenso entre las élites militares y judiciales. Como ocurrió en otros casos, la represión, con el tiempo, se judicializó y adquirió un carácter más civil. Durante la mayor parte del régimen, los juicios por delitos políticos fueron presididos por jueces civiles en tribunales especiales, en lugar de por oficiales militares. Aunque esta configuración institucional era diferente a la de los tribunales militares brasileños, en ambos sistemas los jueces civiles con formación jurídica tenían una importancia clave en la administración de una forma de represión altamente legalista.

Estas referencias ocasionales a la participación activa de civiles en el período de represión dan una breve idea del universo aún inexplorado de cuántos civiles pueden haber desempeñado un papel importante en la violación de los derechos humanos. Algunos de ellos, aún vivos y en activo, permanecen en el más absoluto anonimato, a diferencia de los militares que ejercen alguna función institucional.

Es importante revelarlos, así como determinar su grado de participación en el proceso represivo. Financiar crímenes de lesa humanidad o facilitar de algún modo dichos crímenes significa perpetrar indirectamente violaciones de los derechos humanos y, como en el caso de los funcionarios públicos, da lugar a la responsabilidad tanto de estos civiles como del Estado que permitió dicha violencia.

Así, en el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de julio de 1988, se estableció que

En efecto, un acto ilícito que viola los derechos humanos y que no es inicialmente atribuible directamente a un

El hecho de que la violación haya sido cometida por un particular, por ejemplo, o de que no se haya identificado al autor de la misma, puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no por el hecho en sí, sino por la falta de la debida diligencia en la prevención de la violación o en el tratamiento de la misma en la forma exigida por el Convenio.³

La responsabilidad del Estado no depende, por tanto, de si el acto inhumano fue cometido por un agente público o no. Sin embargo, para la responsabilidad individual esta diferencia se vuelve fundamental, ya que los obstáculos que actualmente se alegan para la no persecución de los agentes públicos no pueden ser utilizados si los protagonistas de las violaciones no son agentes públicos. Si son identificados, pueden ser procesados inmediatamente.

La Comisión de la Verdad del Estado de São Paulo "Rubens Paiva" presentó, el 18 de febrero de 2013, en una audiencia pública, documentos oficiales del régimen represivo encontrados en el Archivo Público del Estado de São Paulo. Se trata de seis libros de registro de entrada y salida del DOPS (Departamento de Orden Político y Social), órgano creado en 1924 y utilizado durante el Estado Novo y la dictadura militar para reprimir a los movimientos políticos y a los militantes de izquierda opuestos al régimen de excepción. Al igual que otros órganos de represión de la dictadura, el DOPS sirvió de centro de tortura, desaparición y asesinato de presos políticos. Los libros están digitalizados y se puede acceder a ellos a través del enlace http://www.arquivoestado.sp.gov.br/livros_deops.php. Los registros van de 1971 a 1979, pero con intervalos. Los seis libros abarcan los siguientes periodos de tiempo:

- Del 30 de marzo al 15 de octubre de 1971;
- Del 1 de febrero al 21 de marzo de 1972;

³ Traducción libre de la parte final del párrafo 172 de la decisión: "Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las que un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos

requeridos por la Convención."

- Del 7 de noviembre de 1973 al 22 de febrero de 1974;
- Del 28 de febrero al 19 de junio de 1974;
- Del 25 de abril de 1975 al 14 de junio de 1976;
- Del 29 de diciembre de 1977 al 8 de enero de 1979.

En los libros, donde hay un encabezamiento con el día de la semana y del mes, el nombre de los visitantes, su cargo y la hora de entrada y salida, es extraño encontrar dos nombres: Claris Rowley Halliwell, presentada como representante del consulado de Estados Unidos en São Paulo; y Geraldo Resende (o Rezende) de Mattos (o Matos), identificado como representante de la FIESP (Federación de Industrias de São Paulo).

Estos visitantes se encontraban entre los diversos delegados, investigadores y representantes del Ejército. Según los horarios de entrada, se puede concluir que la mayoría de sus visitas tuvieron lugar por la noche. Halliwell (1918-2006) fue empleado del Departamento de Estado de los Estados Unidos y cónsul en São Paulo entre 1971 y 1974. Para hacernos una idea, sólo en el periodo comprendido entre abril y septiembre de 1971, Halliwell visitó el edificio de la DOPS unas cuarenta veces. Los horarios de entrada de Mattos también son en su mayoría nocturnos. En algunos casos, no se registra la hora de su salida. A veces, Halliwell y Mattos sólo se iban al día siguiente. Las visitas de Mattos están marcadas por varias "coincidencias", como el hecho de que se produjeran al mismo tiempo que las de otros delegados, entre ellos Romeu Tuma y Sérgio Fleury, y militares. También llama la atención la frecuencia de las visitas de Mattos, con registros diarios en algunos periodos. En todos los registros Mattos figura como representante de la FIESP, lo que demuestra que había un vínculo entre el sector productivo y la represión que merece una investigación más profunda.

4 SOBRE LA CONDENA A BRASIL A PERSEGUIR A LOS VIOLADORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Brasil ya ha sido condenado en la CIDH, entre otras cosas, a perseguir a los autores de violaciones de derechos humanos, sean o no agentes públicos. El caso fue resuelto por el Tribunal unos meses después de la decisión ADPF 153, y por la claridad y riqueza de sus disposiciones, vale la pena reproducirlo:

- 254. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene a Brasil que investigue los hechos, juzgue y sancione a todos los responsables, en un plazo razonable, y que disponga que el Estado no pueda utilizar disposiciones de derecho interno,

como la prescripción, la cosa juzgada, la irretroactividad de la ley penal y *el ne bis in idem*, ni ninguna exclusión de responsabilidad similar, para eludir su deber. El Estado debe eliminar todos los obstáculos *de facto* y *de iure* que mantienen la impunidad de los hechos, como los relacionados con la Ley de Amnistía. Además, solicitaron a la Corte que ordene al Estado que: a) todos los casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos sean juzgados en la justicia ordinaria; b) los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y legitimidad para actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con las leyes internas y la Convención Americana; y c) los resultados de las investigaciones sean públicos y ampliamente conocidos por la sociedad brasileña.

- 255. El Estado no hizo ningún comentario en particular sobre la investigación de los hechos y se limitó a subrayar que el análisis de la Ley de Amnistía no puede separarse del momento en que se redactó la ley ni de la base en la que se sustenta. Por otro lado, recordó que la decisión del Tribunal Supremo Federal en el Alegato de Incumplimiento del Precepto Fundamental n° 153 consideró la Ley de Amnistía plenamente legítima a la vista del nuevo orden constitucional.
- 256. En el Capítulo VIII de esta Sentencia, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, por la falta de investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los hechos del presente caso. Teniendo en cuenta lo anterior, así como su jurisprudencia, esta Corte sostiene que el Estado debe realizar una investigación penal efectiva de los hechos de este caso para esclarecerlos, determinar las responsabilidades penales correspondientes y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias previstas en la ley. Esta obligación debe cumplirse en un plazo razonable, teniendo en cuenta los criterios determinados para las investigaciones en este tipo de casos, *entre otros*:
 - a) Iniciar las investigaciones pertinentes respecto a los hechos del presente caso, tomando en cuenta el patrón de violaciones a los derechos humanos existente en ese momento, para que el proceso y las investigaciones pertinentes se realicen de acuerdo a la complejidad de estos hechos y al contexto en el que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y el seguimiento de líneas lógicas de investigación;

- b) Determinar los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas y de la ejecución extrajudicial. Además, por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos, y considerando la naturaleza de los hechos y el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada, el Estado no puede aplicar la Ley de Amnistía a favor de los autores, así como cualquier otra disposición análoga, la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, el *ne bis in idem* o cualquier exclusión de responsabilidad similar para eximirse de esta obligación, en los términos de los párrafos 171 a 179 de esta Sentencia;
- c) Asegúrese de que: (i) que las autoridades competentes realicen, *de oficio*, las investigaciones correspondientes, y que, para ello, tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, se les facilite el acceso a la documentación e información pertinente, para investigar los hechos denunciados y realizar, con prontitud, las actuaciones e investigaciones imprescindibles para esclarecer lo ocurrido a las personas fallecidas y desaparecidas en el presente caso; (ii) que las personas que participan en la investigación, incluidos los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las garantías de seguridad necesarias, y (iii) que las autoridades se abstengan de realizar actos que puedan obstruir el avance del proceso de investigación.
- 257. En concreto, el Estado debe garantizar que las causas penales derivadas de los hechos del presente caso, contra presuntos autores que son o han sido militares, sean examinadas en la jurisdicción ordinaria y no en el foro militar. Finalmente, la Corte considera que, con base en su jurisprudencia, el Estado debe garantizar el pleno acceso y capacidad de acción de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana.⁴

Por fuerza de la costumbre internacional y, dada la propia definición de crimen de lesa humanidad, es obligatorio castigar, en cualquier momento, al

4 Disponible en

:<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_por.pdf>.

Fecha de acceso: 16 de enero de 2013.

los autores de dichos delitos. Así, el concepto de crimen contra la humanidad forma parte de la costumbre internacional, especialmente después de que la Asamblea General de la ONU confirmara en 1946 los principios del Tribunal de Nuremberg (Resolución n° 95 [I]). Estos delitos, dada su propia definición, no pueden quedar sin respuesta, aunque el derecho interno de un país tenga mecanismos legales que impliquen impunidad. Tal y como consolida la ONU en el Principio II relativo a las sentencias del Tribunal de Nüremberg: El hecho de que el derecho interno no imponga un castigo por un acto que constituya un crimen según el derecho internacional no exime a la persona que lo haya cometido de rendir cuentas según el derecho internacional.

De este principio se desprende que los crímenes contra la humanidad son ontológicamente imprescriptibles. Este atributo es esencial porque el propósito de calificar un crimen como de lesa humanidad es garantizar que no pueda quedar impune por ningún factor legal o político.

Esta característica esencial del crimen de lesa humanidad fue afirmada por la Asamblea General de la ONU en varias Resoluciones emitidas entre 1967 y 1973, a saber

- (a) N° 2.338 (XXII), de 1967;
- (b) N° 2.391 (XXIII) de 1968;
- (c) N° 2.583 (XXIV) de 1969;
- d) N° 2.712 (XXV) de 1970;
- (e) N° 2.840 (XXVI), de 1971
- f) N° 3074 (XXVIII) de 1973.

El primero de ellos, que reconoce la naturaleza de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, expresa la decisión de la Asamblea General de establecer formalmente este principio mediante una convención específica.

En 1968, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Su artículo 1, punto 2, establece expresamente que los crímenes contra la humanidad cometidos en tiempo de guerra o en tiempo de paz, tal y como se definen en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 8 de agosto de 1945 y confirmados por las Resoluciones 3 y 95 de la Asamblea General de la ONU de 13 de febrero de 1946 y 11 de diciembre de 1946, son "imprescriptibles con independencia de la fecha en que se cometan".

Una vez más, la redacción de este Convenio no representó un "nuevo derecho", sino la formalización por escrito de un principio ya vigente en aquel momento,

en un procedimiento que es absolutamente habitual en el derecho internacional. Al igual que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 es la exteriorización formal de un concepto material que se había consolidado a través de la costumbre internacional. No hubo ninguna innovación en el sistema jurídico internacional cuando la Convención trató la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad, sino la codificación de una norma general y obligatoria derivada de la costumbre internacional.

En 1964, la ilegalidad de la tortura y otras formas de trato cruel formaba parte de cualquier ordenamiento jurídico de un Estado Democrático de Derecho. En ningún momento el Estado de excepción brasileño legitimó a través de su ordenamiento jurídico la práctica de la tortura u otros actos inhumanos. Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando la humanidad tomó conciencia de este tipo de procedimientos practicados por el gobierno nazi contra ciudadanos de su propio país, la inadmisibilidad de tales conductas forma parte del llamado *ius cogens*.

Por lo tanto, se puede afirmar con razonable tranquilidad que existe un principio general del derecho internacional que establece la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad. Este principio forma parte de la costumbre internacional, reafirmada desde la Resolución 2338 de la Asamblea General de la ONU y el Estatuto de Roma (artículo 29). Por lo tanto, es evidente que durante el período de la dictadura cívico-militar en Brasil el concepto de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad estaba vigente en el derecho internacional. Esta norma de derecho internacional es anterior a los hechos, y no hay riesgo de aplicación retroactiva de una norma más grave para los violadores de los derechos humanos.

5 SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA DIMENSIÓN DE LA JUSTICIA PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA

Es consensuado conceptualizar la Justicia Transicional como el conjunto de mecanismos jurídico-políticos en épocas de cambio político, destinados a abordar las violaciones de los derechos humanos perpetradas durante el régimen de excepción. Teitel (REÁTEGUI, 2011, p. 135-170) propone una genealogía de la Justicia Transicional, presentándola en 3 Fases, a saber: La Fase I, la justicia transicional de posguerra, a principios del siglo XX; la Fase II, la justicia transicional de posguerra, en las últimas décadas del siglo XX; y la Fase III, el estado estable de la justicia transicional.

En la Fase I, el objetivo declarado era la rendición de cuentas, con la importante innovación de utilizar el derecho penal internacional para ir más allá

de la

El Estado, el individuo. Teitel sostiene que "mientras que en la Fase I la justicia transicional parecía asumir inicialmente el potencial ilimitado y universal del derecho, la segunda fase fue ciertamente más contextual, limitada y provisional". (REÁTEGUI, 2011, p. 147-148). El mecanismo institucional de *las comisiones de la verdad*, ahora asociado a la respuesta adoptada por Sudáfrica de los años 90, forma parte del llamado modelo restaurativo, de la Fase II, con la pretensión de construir una historia alternativa para los abusos cometidos por el régimen represivo. Este modelo acaba creando una dicotomía entre la verdad y la justicia:

Mientras que la primera fase concebía el Estado de Derecho en términos universalizadores, asociados a la obligación de rendir cuentas por acciones u omisiones perjudiciales para el conjunto de la humanidad, el modelo de la Fase II, por el contrario, se preocupaba por avanzar en la idea contraria, de un Estado de Derecho vinculado a la legitimidad de la jurisdicción nacional y a la soberanía de los países. Al acotar el ámbito de la investigación, la Fase II reveló la concepción pública que se correlacionaba con esta forma particular de justicia transicional, en la que estaban implicados más actores locales que internacionales, y más individuos que se encontraban en escalas inferiores de poder y responsabilidad política que en las superiores. Esto demostró la fuerza constructiva de los postulados de la Fase II y también mostró hasta qué punto este modelo era susceptible de ser politizado y, en última instancia, dependía de la promoción de valores alternativos, excepto los derechos universales y la responsabilidad por los hechos ocurridos, subyacentes al Estado de Derecho. (REÁTEGUI, 2011, p. 163).

La Fase III contemporánea presenta una normalización de la justicia transicional. Teitel argumenta que

La ampliación del discurso de la justicia transicional para incluir el problema del terrorismo se hace problemática por el uso inapropiado de analogías entre el terrorismo y la guerra o las crisis políticas. La justicia transicional tiende a mirar al pasado para responder a este último conflicto y, en consecuencia, no se adapta fácilmente para ser utilizada como modelo para garantizar la seguridad en el futuro. (REÁTEGUI, 2011, p. 167-168).

El objetivo último de la dimensión de la justicia, que es la prevención de nuevas violaciones de los derechos humanos, o, como dice *el lema de la*

La Comisión de Amnistía, "para que no se olvide, para que no vuelva a ocurrir", va en contra de los valores y fundamentos de un Estado Democrático de Derecho. En el caso brasileño, el paradigma de los derechos humanos comenzó a imponerse después de la Constitución de 1988, fortaleciendo las ideas de memoria, verdad, reparación, pero dejando todavía algo que desear en lo que respecta a la justicia. Se debate si la dimensión de la justicia reforzará la democracia o impedirá que se produzca la reconciliación nacional.

En sentido estricto, la posibilidad de procesar a los autores de las violaciones de los derechos humanos, independientemente de cuál sea la decisión final en cada caso, será ya una señal de que no habrá impunidad. La sensación de impunidad que aún se manifiesta en Brasil, especialmente en lo que se refiere a las autoridades militares, políticas y económicas, muchas de las cuales siguen siendo protagonistas en los escenarios brasileños, aumenta la desconfianza por la alta fragilidad de nuestra democracia. Y esta misma supuesta fragilidad se utiliza como argumento para impedir precisamente el enjuiciamiento de los autores de violaciones de los derechos humanos, en un círculo vicioso de argumentos falsos y conclusiones aún más falsas.

Cabe hacer aquí una breve digresión sobre la relación entre el tiempo y el derecho, basada en las reflexiones de Ost (2005, p. 13-14):

Véase: el tiempo se construye literalmente, se "temporaliza".
(...) Un tiempo que ya no permanece exterior a las cosas, como un continente formal y vacío, sino que participa en su propia naturaleza.

(...) la función principal de lo jurídico es contribuir a la institución de lo social: más que prohibiciones y sanciones, como se pensaba antes; o cálculo y gestión, como se cree frecuentemente en la actualidad, el derecho es un discurso performativo, un tejido de iconos operativos que redefinen el sentido y el valor de la vida en sociedad. Instituir significa, aquí, atar el vínculo social y ofrecer a los individuos las marcas necesarias para su identidad y autonomía.

(...) se establece un poderoso vínculo entre la temporalización social del tiempo y la institución jurídica de la sociedad. Más precisamente: el derecho afecta directamente a la temporalización del tiempo, mientras que, en contrapartida, el tiempo determina la fuerza instituyente del derecho. Más exactamente aún: el derecho temporaliza, mientras que el tiempo instituye. Se trata, pues, de una dialéctica profunda y no de relaciones superficiales que se vinculan entre el derecho y el tiempo.

En este sentido, no investigar a los que violaron los derechos humanos durante los años del Estado de Excepción en Brasil significa una "cuasi institución" de un Estado Democrático de Derecho, ya que el camino completo, que resignificará a la sociedad brasileña, pasa por la verdad y la memoria de lo ocurrido durante los años de represión, a través de la amnistía política y la reparación económica individualizada, con la consecuente renuncia individual de los resistentes al régimen; teniendo la versión de las víctimas una voz oficial, aún después de muchos años de la violencia sufrida. Pero el camino sólo estará completo cuando los violadores dejen la sombra de la impunidad y se revelen ante toda la sociedad, cuando sean investigados y juzgados, permitiendo un debate social y nacional sobre las principales instituciones que actuaron a favor del régimen represivo, como las Fuerzas Armadas, la Policía y el propio Poder Judicial.

Sólo cuando se haya seguido este camino, es decir, cuando, además de las dimensiones de la memoria y la verdad, la reparación y la reforma de las instituciones, la sociedad brasileña experimente también la dimensión de la justicia, se podrá decir que la institución de la democracia brasileña está teniendo lugar. En estos años del siglo XXI, Brasil ha concentrado las Fases I y II de la cronología de Teitel, como hemos visto. Sin embargo, no ha llegado hasta el final, porque los procesos de rendición de cuentas aún no han pasado del Estado brasileño a quienes, agentes públicos o no, violaron efectivamente los derechos fundamentales.

El temor que flota en el aire de una desestabilización democrática o de un ataque frontal a principios queridos por el derecho nacional, como la irretroactividad de la ley penal, termina por tejer un conjunto de falsos obstáculos formales para el enjuiciamiento de los autores de violaciones de los derechos humanos, y así, parafraseando a Ost, el Estado brasileño, a través del Poder Judicial y del Ministerio Público, no contribuye a "instituir lo social", a consolidar la democracia brasileña. Por el contrario, cuanto más tiempo pasa, más fuertes son las convicciones de impunidad, inseguridad, falta de transparencia y ausencia de democracia.

Las estrechas relaciones entre la comunidad empresarial y las graves violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura, que empiezan a aparecer en los diferentes informes de las numerosas Comisiones de la Verdad instituidas en diversas partes de Brasil, exigen una acción más enérgica por parte del propio Estado brasileño, so pena de que prevalezca la versión de que es perfectamente posible violar los derechos humanos en Brasil y quedar impune. Es perfectamente posible desafiar las relaciones democráticas en la sociedad brasileña y beneficiarse de los resultados. Es perfectamente posible permanecer

en las sombras del poder, financian las mayores injusticias y atrocidades y obtienen pingües beneficios de esas inversiones.

Por cierto, bajo esta perspectiva, es incluso mejor no ser agente público, sino estar al servicio del Estado de Excepción, porque la comprobación de responsabilidades puede generar aún más dificultad y controversia que la rendición de cuentas de los agentes públicos.

6 CONSIDERACIONES FINALES

Por todo ello, el Estado brasileño es responsable de perseguir a los autores de las violaciones de los derechos humanos durante la dictadura cívico-militar, aunque no sean agentes públicos. En cuanto a estos últimos, no se puede invocar el obstáculo de la decisión del ADPF 153, que no se refiere a ellos, o el hecho de que la tortura no estaba definida en aquel momento, ya que era, como se ha demostrado, un crimen contra la humanidad. Incluso para cumplir con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomes Lund y otros, es necesario que Brasil afirme la dimensión de la justicia entre los fundamentos de la justicia transicional.

Si en este momento histórico todavía existen argumentos que dificultan el enjuiciamiento de los agentes públicos, no se puede decir lo mismo de los no públicos, y quizás sea menos complejo iniciar la dimensión de la justicia para ellos, para que no persista la sensación de impunidad en nuestro país respecto a los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el periodo autoritario.

En todo caso, es imperativo que los agentes no públicos que violaron los derechos humanos durante el período de la Excepción brasileña sean conocidos y procesados, ya que no pueden aprovecharse de su condición de civiles para eludir las sanciones por los crímenes que cometieron. Es deber del Estado Democrático de Derecho brasileño impedir que se repitan las atrocidades cometidas durante el período dictatorial, ya sean promovidas por agentes públicos o por particulares.

REFERENCIAS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**". Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.doc>. Consultado el: 16jan. 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **CASO "Gomes Lund y otros contra Brasil"**". Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos

Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_by.pdf>. Fecha de acceso: 16 de enero de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **CASO "Velásquez Rodríguez contra Honduras"**. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.doc>. Consultado el: 16jan. 2013.

DIAS, José. **Militares y civiles en la dictadura brasileña: convergencias autoritarias**. IV Simpósio Lutas sociais na América Latina. Disponible en: <http://www.uel.br/grupo-pesquisa/gepal/anais_ivsimp/gt4/9_JoseDias.pdf>. Fecha de acceso: 11 de enero de 2013.

Documentos de la Comisión de la Verdad del Estado de São Paulo "Rubens Paiva". Disponible en: <http://www.arquivoestado.sp.gov.br/livros_deops.php>. Consultado el: 19 mar. 2013.

ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE NÜREMBERG. Disponible en: <http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_1_1950.pdf>. Fecha de acceso: 16 de enero de 2013.

OST, François. **El tiempo del derecho**. Bauru, SP: Edusc, 2005.

PEREIRA, Anthony W. **Dictadura y represión**. Autoritarismo y Estado de Derecho en Brasil, Chile y Argentina. Traducción de Patrícia de Queiroz Carvalho Zimbres. São Paulo: Paz e Terra, 2010.

PIRES JR, Paulo Abrão. **Amnistía y reparación**. Disponible en: <<http://idejust.iles.wordpress.com/2010/07/materia.pdf>>. Consultado el: 03 Ene. 2013.

REÁTEGUI, Félix (Coord.). **Justiça de transição** - manual para América Latina. Ministerio de Justicia. Comisión de Amnistía. Brasilia/Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011.

REIS, Daniel Aarão. **La dictadura cívico-militar**. Disponible en: <<http://oglobo.globo.com/blogs/prosa/posts/2012/03/31/a-ditadura-civil-militar-438355.asp>>. Fecha de acceso: 11 de enero de 2013.